Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE

2099-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y

APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO

CONSORCIO TERMINALES

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 293-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 293-2017-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por incumplir el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".

Lima, 27 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES

- Consorcio Terminales¹ es un contrato de colaboración empresarial que operaba la Planta de Abastecimiento-Terminal Eten (en adelante, Planta Eten), ubicada en el distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque².
- 2. El 24 y 25 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las insta'aciones de la Planta Eten (en adelante,

Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

Sobre el particular, debe mencionarse que el 31 de octubre de 2014 venció el plazo de vigencia del contrato de operación para los terminales del Norte de Consorcio Terminales con Petroperú, con lo cual a partir de dicha fecha Consorcio Terminales dejó de operar los terminales del Norte (incluido al Terminal Eten).

Supervisión Regular 2014), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Consorcio Terminales.

- 3. Como resultado de la supervisión, la DS verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 464-2014-OEFA/DS-HID³ del 19 de noviembre de 2014 y en el Informe Técnico Acusatorio N° 452-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015⁴ (en adelante, ITA).
- 4. Sobre la base del informe de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 2229-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.
- 5. Luego de evaluar los descargos presentados por Consorcio Terminales⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 213-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba acreditada la conducta constitutiva de infracción⁸.
- 6. Posteriormente, el administrado presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción, luego de lo cual la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 293-2017-OEFA/DFSAI del 27 de febrero del 2017¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

10

Dicho informe fue notificado el 13 de febrero de 2017, foja 41.

Presentado mediante escrito del 20 de febrero de 2017, fojas 43 a 53.

Fojas 59 a 62. Debe precisarse que la referida resolución directoral fue notificada a Consorcio Terminales el 3 de marzo de 2017 (foja 63).

Dicho informe consta en un CD, foja 8.

Fojas 1 al 8.

Fojas 9 a 16. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 29 de diciembre de 2016 (foja 17).

Presentado mediante escrito del 24 de enero de 2017, fojas 20 a 35.

Fojas 36 a 40.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en la Resolución Directoral Nº 293-2017-OEFA/DFSAI11

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (en adelante, DBO), y durante los meses de enero y de marzo a junio del 2013 respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (en adelante, DQO).	para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).13

Fuente: Resolución Directoral Nº 293-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° .- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO Nº 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial EL Peruano el 14 de mayo de 2008. Artículo 1º.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

	Tabla N° 01
Parám etro Regulado	LÍM ITES M ÁXIM OS PERM ISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier m om ento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
A rs é nic o	0.2
Fenoles para efluentes de refinerias FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
рН	6.0 - 9.0
A ceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura a	< 3°C

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano 12 de marzo de 2003.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)				
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sancione s	
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Diectoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA	

O'A

13

- 7. La Resolución Directoral N° 293-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - (i) La DFSAI señaló que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - (ii) La primera instancia administrativa indicó que durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos a la salida de la poza API. De igual modo, señaló que el hecho detectado se sustenta en la revisión de Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, el cual evidencia que el administrado superó los LMP durante: i) los meses de enero a junio, setiembre y diciembre del 2013 respecto al parámetro DBO; y, ii) los meses de enero y de marzo a junio de 2013 respecto al parámetro DQO.
 - (iii) Por otro lado, la DFSAI manifestó que los argumentos del administrado¹⁴ no desvirtúan la imputación, y por el contrario reconoce que sus actividades en la Planta Eten ocasionaban el exceso de los LMP de efluentes líquidos y que resultaba necesaria la adopción de mecanismos orientados a reducirlos.
 - (iv) En consecuencia, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales.
 - (v) Finalmente, la DFSAI señaló que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de la conducta infractora, debido a que el administrado dejó de operar el Terminal Eten, el cual está operado actualmente por Terminales del Perú¹⁵.
- 8. El 16 de marzo de 2017, Consorcio Terminales interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 293-2017-OEFA/DFSAI, sobre la base de los siguientes argumentos:

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

Los cuales están referidos a que sus actividades en la Planta de Abastecimiento cesaron el 31 de octubre del 2014, razón por la cual no le es posible realizar mejoras y/o monitoreos que acrediten que a la fecha de presentación de los citados descargos, se cumplen los LMP para efluentes líquidos respecto de los parámetros DBO y DQO de la Planta Eten.

Cabe señalar que el administrado en su recurso de apelación señaló que está de acuerdo con la conclusión arribada por la DFSAI respecto de que no corresponde dictar medida correctiva; razón por la cual el administrado en su apelación no cuestiona dicho extremo.

Fojas 65 a 74.

- a) Durante el proceso de supervisión ambiental se debería analizar, desde una perspectiva ambiental, si la conducta (acción u omisión) ocasionó un daño al ambiente o generó una situación de riesgo, y en caso que ello no sea así, se sale del ámbito de aplicación del derecho ambiental¹⁷.
- b) En ese sentido, Consorcio Terminales alegó que la DFSAI no habría realizado el análisis de la supuesta infracción, pues solamente verificó si se superó los LMP o no, sin considerar si hubo daño al ambiente. Para el administrado dicha situación no se habría probado en el presente procedimiento y respecto del cual no habría pronunciamiento; razón por la cual no se le debió declarar responsable administrativamente, pues no habría vulnerado el ambiente.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)¹⁸, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹¹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico

"Recién en las últimas décadas se ha constituido el Derecho Ambiental como una ciencia jurídica autónoma, cuyo objeto principal de protección es el ambiente. (...)
En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en el Título IV la Responsabilidad por Daño Ambiental y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por daño ambiental, es así, que todo el sistema gira justamente en ello, en velar que el medioambiente no sufra daños (reales o potenciales), y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo."

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
 adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
 materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

D:+>

Sobre el particular, el administrado señaló lo siguiente (fojas 68 y 69):

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
- 12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.

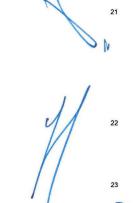
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.





13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
- 15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19° .- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Q.yo

²⁴ LEY N° 29325.

colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
- 18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
- 19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida en el presente caso consiste en dilucidar si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

- 23. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.
- 24. Por su parte, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se define a los LMP como:
 - "(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente".
- 25. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Cuadro N° 2: Resultado que acredita el exceso de los LMP

Parámetro	LMP (mg/L)	Resultado (mg/L)	Mes
		113	Enero
		120	Febrero
		313	Marzo
DBO	50	436	Abril
DBO		305	Mayo
		414	Junio
		92.2	Setiembre
		79.2	Diciembre
	250	530	Enero
		883	Marzo
DQO		604	Abril
		622	Mayo
		839	Junio

Elaboración: TFA

- 29. Al respecto, Consorcio Terminales señaló que durante el proceso de supervisión ambiental se debería analizar, desde una perspectiva ambiental, si la conducta (acción u omisión) ocasionó un daño al ambiente o generó una situación de riesgo, y en caso que ello no sea así, se sale del ámbito de aplicación del derecho ambiental³⁴.
- 30. En ese sentido, Consorcio Terminales alegó que la DFSAI no habría realizado el análisis de la supuesta infracción, pues solamente verificó si se superó los LMP o no, sin considerar si hubo daño al ambiente. Para el administrado dicha situación no se habría probado en el presente procedimiento y respecto del cual no habría pronunciamiento; razón por la cual no se le debió declarar responsable administrativamente, pues no habría vulnerado el ambiente.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)³⁵, el cual recoge el principio de

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en el Título IV la Responsabilidad por Daño Ambiental y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por daño ambiental, es así, que todo el sistema gira justamente en ello, en velar que el medioambiente no sufra daños (reales o potenciales), y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo."

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Sobre el particular, el administrado señaló lo siguiente (fojas 68 y 69):

[&]quot;Recién en las últimas décadas se ha constituido el Derecho Ambiental como una ciencia jurídica autónoma, cuyo objeto principal de protección es el ambiente. (...)

- 26. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
- 27. Tomando en consideración ello, debe indicarse que durante la Supervisión Regular 2014, la DS constató que Consorcio Terminales excedió los LMP³³, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

"Hallazgo N° 2:

Del Informe Ambiental Anual 2013 ingresado al OEFA con Carta N° TER-0260/2014 el 26 de marzo del 2014 (documentos indicados en el sustento), se detectó que los efluentes provenientes (sic) del separador CPI/API (coordenadas UTM: 626 965 E y 9 230 873 N), para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) monitoreados durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, setiembre y diciembre de 2013, sobre pasan (sic) los Límites Máximos Permisibles (L.M.P.) de Efluentes aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM. Asimismo, se evidencia que la Demanda Química de Oxígeno (DQO) monitoreado en los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2013, han sobrepasado los LMP de la norma en mención, en el siguiente cuadro se detalla lo manifestado:

Mes	Concentración de registrada en el efluente		
ivies	DBO (mg/l)	DQO (mg/l)	
Enero	113	530	
Febrero	120	✓	
Marzo	313	883	
Abril	436	604	
Mayo	305	622	
Junio	414	839	
Setiembre	92.2	✓	
Diciembre	79.2	✓	

(...)"

28. En virtud de lo señalado en el Informe Ambiental Anual 2013 y el Informe de Supervisión, la DFSAI indicó que Consorcio Terminales es responsable por el exceso de los LMP de efluentes líquidos en el punto de control denominado salida de la poza API durante los meses i) de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 para el parámetro DBO; y, ii) enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO, conforme se detalla en el Cuadro N° 2; razón por la cual dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CS.

Sobre el particular, la DS evaluó el Informe Anual de 2013 presentado por el administrado. Al respecto, debe indicarse que el artículo 93° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo –actualmente al OEFA, y previamente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería– un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta de manera detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones contenidas en la citada norma. Cabe indicar que dicho informe debe contener, entre otros, el programa de monitoreo efectuado durante el ejercicio anterior respecto de los efluentes y emisiones generados.

tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- 32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma—viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipificidad en sentido estricto" (Resaltado agregado).
- 33. En ese sentido, esta sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
- 34. Dicho ello, cabe indicar que la estructura de la infracción imputada se compone de dos elementos:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipificidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
- b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- 35. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 2229-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Consorcio Terminales haber excedido los LMP en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 respecto del parámetro DBO y durante el mes de enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 36. Por lo tanto, la **norma sustantiva** es el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Mientras que el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD constituye la **norma tipificadora**, que tipifica como infracción el incumplimiento de los LMP en efluentes.
- 37. En ese sentido, tomando en consideración lo antes expuesto, cabe indicar que, en el presente caso, el tipo infractor no exige la acreditación del daño al ambiente para la configuración de la infracción, siendo suficiente que se exceda los LMP regulados en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 38. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁷ que pueden –legalmente–ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

Disponible:

El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 27 de junio de 2017

http://sistemas.amaq.edu.pe/publicaciones/derecho ambiental/glosario juridico ambiental peruano.pdf

- 39. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
- 40. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611³8 establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- 41. Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³⁹.
- 42. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción⁴⁰. Siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP en el punto de control denominado salida de la poza API durante los meses i) de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 para el parámetro DBO; y, ii) enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO, conforme se indica en el considerando 28 de la presente resolución.

LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

(...)

Criterio recogido en las Resoluciones Nºs 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM, 039-2016-OEFA/TFA-SEM. ○

Cabe reiterar que por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que sus descargas de efluentes líquidos no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 43. Finalmente, cabe indicar que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴¹.
- 44. Sobre el particular, cabe indicar que, según Peña Chacón:

"la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma."⁴²

- 45. En efecto, en el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la Planta Eten contaba entre sus componentes con la poza API, que es una infraestructura de concreto armado consistente en una poza donde se realiza la separación de grasas antes de enviar los efluentes al mar⁴³.
- 46. Dicho ello, el administrado al operar la Planta Eten debió darle el adecuado tratamiento a sus efluentes ante de ser vertidos finalmente al ambiente, pues las actividades que realizó el administrado en dicha planta resultaban riesgosas para la salud de las personas y el ambiente⁴⁴; pese a ello, en el Informe Ambiental Anual 2013 que fue reportado por el administrado se ha detectado que excedió los LMP para los parámetros DBO y DQO.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley № 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental* Consulta: 5 de mayo de 2017

http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf

Cabe agregar que según Martín Mateo "La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control".

MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112.

Página 13 del Informe de Supervisión.

Sobre el particular, debe indicarse que las actividades en la Planta Eten consistía en la recepción, almacenamiento y despacho de hidrocarburos líquidos a los consumidores (página 9 del Informe de Supervisión).

- 47. En ese sentido, de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI verificó que Consorcio Terminales excedió los LMP en el punto de control a la salida de la poza API durante los meses de enero a junio, setiembre y diciembre de 2013 respecto del parámetro DBO y durante el mes de enero y de marzo a junio de 2013 para el parámetro DQO. Por lo tanto, sí correspondía que la DFSAI declare responsable administrativamente al administrado por el incumpliendo del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 48. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado.
- VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255 DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
- 49. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- 50. Dicho ello, cabe indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Por ello, a pesar de que, con posterioridad, el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora⁴⁵.
- 51. En ese sentido, la conducta infractora referida al exceso de los LMP, no pueden ser subsanadas con acciones posteriores. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

Criterio recogido en la Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME.

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 293-2017-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos, quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO.-</u> Notificar la presente resolución a Consorcio Terminales y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental